



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de abril del dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/81/18 BIS**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

COPIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
: Sus
nsabilidades
monial

1.- Que el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución,-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (fojas 222-249), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 474-514); haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno (fojas 515-516), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal del encausado de mérito, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de ^{SECK} ~~de~~ Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter ^{y Resolución} ~~de~~ de Secretario de Gobierno, y Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 16) y toma de protesta de misma fecha (foja 17), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado se acredita de la siguiente manera: ██████████ quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como ██████████ **de Seguridad Pública del Estado de Sonora**; el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 19). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por su apoderado legal mediante su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 528-580), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORÍA GENERAL
del Estado de Sonora

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado **Miguel Ernesto Pompa Corella**, en su carácter de Secretario de Gobierno, y Licenciado **Miguel Ángel Murillo Aispuro**, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 16), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 fracciones BIS I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada con las constancias exhibidas a foja 19.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 15 fracciones BIS I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba [REDACTED] al momento de presentar la formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo

lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-14 y 15-221 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado,

denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas 581-582); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno (fojas 515-516), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal del encausado de mérito, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. (fojas 581-582).-----



ALORR...
le Sustar
onsa
rim

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en su respectiva audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

----- Resultando lo siguiente:-----

----- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, derivan de la formalización del Dictamen de Adjudicación Directa de fecha seis de abril de dos mil quince, llevado a cabo por parte del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con

Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, integrado, entre otros, por el encausado [REDACTED] en su carácter de Presidente, mediante el cual se determinó adjudicar directamente a la empresa "Grupo Loebe", Sociedad Anónima de Capital Variable, el contrato para la adquisición de 209 Kits de chalecos balísticos marca KDH DEFENSE, modelo KDHS táctico S.W.A.T. diseño especial para policía estatal Sonora, nivel III A, color black camo, con placas balísticas nivel IV, marca KDH HIGHCOM; por la cantidad total de \$3,763,881.00 (Tres millones Setecientos sesenta y tres mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), mismo que fue fundamentado en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. Posteriormente, el día seis de abril de dos mil quince, la Secretaría de Seguridad Pública, representada por el Ciudadano Licenciado Enrique Morfín Velarde, en su carácter de Director General de Administración, Evaluación y Control de Confianza, y la empresa "Grupo Loebe", Sociedad Anónima de Capital Variable, celebraron el Contrato de Adquisiciones a Precio Fijo de 209 Kits de chalecos balísticos marca KDH DEFENSE, modelo KDHS táctico S.W.A.T. diseño especial para policía estatal Sonora, nivel III A, color black camo, con placas balísticas nivel IV, marca KDH HIGHCOM, número SSP-ADQ/021/03/15, con un monto autorizado de \$3,763,881.00 (Tres millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), con recursos provenientes del Programa Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública 2015 (FASP). Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se elaboró oficio número AEGF/2260/2016, por medio del cual se ordena realizar la auditoría número 1377-GB-GF, denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", que tenía como objetivo Fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos al Estado a través del Fondeo de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, en la Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones jurídicas aplicables. Con base en lo anterior, se elaboró el Resultado número 20, el cual, en lo que interesa, se transcribe a continuación: -----

--- **NUM. DEL RESULTADO: 20.** ----- ... De la revisión al expediente del procedimiento de adjudicación para la adquisición 209 Kits de chalecos balísticos, correspondiente al Programa con Prioridad Nacional: "Fortalecimiento de Programas Prioritarios de las Instituciones Estatales de Seguridad Pública e Impartición de Justicia"; Partida Específica: "Prendas de Protección para Secretaría de Seguridad Pública Estatal", se realizó mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, adjudicándolo al proveedor GRUPO LOEBE., S.A. de C.V., al respecto se verificó que la excepción a la licitación Pública, se fundamentó en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, mediante dictamen de fecha 06 de abril de 2015 sin número, mencionando que la elección a la adjudicación fuera para evitar incidencias de delitos de alto impacto, así como el acceso al armamento y tecnología avanzados que poseen los grupos de delincuentes, hacen urgente e indispensable dotar a los elementos de las corporaciones de seguridad pública, del equipamiento adecuado y necesario para implementar las medidas de seguridad requeridas de manera

inmediata, por lo que se no acreditó documentalmente la excepción a la licitación pública; por lo que no se encuentra fundado y motivado en los criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez...”.-

- - - De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de **Seguridad Pública del Estado de Sonora**, por el incumplimiento a sus obligaciones que le confería el desempeñar el cargo anteriormente mencionado, toda vez que al fungir como integrante del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, dictaminó la procedencia de la excepción a la licitación pública, relativo al contrato número SSP-ADQ/021/03/15 concerniente a la adquisición de 209 Kits de chalecos balísticos marca KDH DEFENSE, modelo KDHS táctico S.W.A.T. diseño especial para la Policía Estatal de Sonora, Nivel III A, color black camo, con placas balísticas Nivel IV, marca KDH HIGHCOM, para la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, fundamentando dicho dictamen en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, el cual al no encontrarse debidamente fundado y motivado, en razón de que no se encontraba en los supuestos del mencionado artículo, debió de llevarse a cabo por el procedimiento de invitación de cuando menos tres personas; lo anterior ocasionó que no se acreditaran los criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, incumpliendo lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, tal y como se desprende de la Cédula de Resultados Finales, específicamente el resultado 20, por lo que al no haberse presentado evidencia documental que acreditara la excepción a la invitación de cuando menos tres personas, se presume la transgresión de sus obligaciones. Incumpliendo dicho encausado, con la siguiente normatividad:-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas

a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal

Artículo 27.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 19 de esta Ley, en los supuestos que a continuación se señalan: I.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes...

Acta de fecha Once de Noviembre de Dos Mil Nueve en la que se designa a los Integrantes del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública.

Punto 3, Fracción II.- Conocer, analizar, discutir, aprobar o en su caso denegar, las solicitudes que le formulen las Unidades Administrativas de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus atribuciones legales, para la celebración de licitaciones públicas y simplificadas o, en su caso, la adjudicación directa de contratos y compras, cuando exista caso que por urgencias y delicadeza, configuren las causales de excepción previstas en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal;...

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Por otro lado, se tiene que el encausado de mérito, a través de su apoderado legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 518-580):-

- - - "...Resulta de suma falsedad lo interpretado y aducido tanto por los auditores como por la denunciante, respecto de que con el proceso de adquisición no se cumplieron los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, resultando falsa tal aseveración por parte de las referidas autoridades pues como viene se puede advertir del expediente la contratación que nos ocupa se llevó a cabo por medio del comité de adquisiciones de la secretaria de seguridad pública, el cual se concretó a efecto de abarcar precisamente esos principios que hemos citado con anterioridad, tan es así que de la propia determinación de la junta de comité se desprende que el área administrativa que requería los bienes adquiridos presentó tres propuestas económicas a efecto precisamente de velar por el cumplimiento de los multicitados principios, con la única y exclusiva intención de llevar a cabo una correcta aplicación de los recursos que estaban siendo utilizados para la compra... En conclusión, debe quedar sumamente claro a esa instructora que la unidad solicitante de esos bienes llevó a cabo la presentación de las invitaciones a tres personas, mismas que presentaron sus propuestas y en base a eso se determinó lleva a cabo la contratación que nos ocupa, por lo cual resulta inapropiado el reproche que se viene realizando en cuanto que existió una omisión por no realizar la invitación a tres personas..."

Al encausado...
e Sust...
on personas...
imonic

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acredita una presunta responsabilidad administrativa en contra del hoy encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: -

- - - Aduce la autoridad denunciante que la presunta responsabilidad administrativa reprochable al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, deriva del hecho de que, al haber fungido como Presidente del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, dictaminó la procedencia de la excepción a la licitación pública, relativo al contrato número SSP-ADQ/021/03/15 concerniente a la adquisición de 209 Kits de chalecos balísticos marca KDH DEFENSE, modelo KDHS táctico S.W.A.T. diseño especial para la Policía Estatal de Sonora, Nivel III A, color black camo, con placas balísticas Nivel IV, marca KDH HIGHCOM, para la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora,

fundamentando dicho dictamen en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, el cual al no encontrarse debidamente fundado y motivado, en razón de que no se encontraba en los supuestos del mencionado artículo, debió de llevarse a cabo por el procedimiento de invitación de cuando menos tres personas; lo anterior señala, ocasionó que no se acreditaran los criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, incumpliendo lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, tal y como se desprende de la Cédula de Resultados Finales, específicamente el resultado 20, por lo que al no haberse presentado evidencia documental que acreditara la excepción a la invitación de cuando menos tres personas, se presume la transgresión de sus obligaciones.-----

--- Ahora bien, no obstante los anteriores argumentos vertidos por parte de la denunciante dentro de su escrito inicial, ésta resolutoria, al analizar el caudal probatorio que compone el sumario en el que se actúa, advierte, específica del Acta de la XLI Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha treinta de marzo de dos mil quince (fojas 49-67), que en el punto número 1 de la misma, se puso a consideración del Comité la necesidad de la adquisición de, ~~entre otras cosas,~~ 209 kits de chalecos balísticos nivel IIIA, diseño especial para la policía estatal, con el fin de equipar a los elementos de la misma para el mejor desempeño de sus funciones, estableciendo que la justificación para la Adjudicación Directa, versa en que la policía estatal, solicitaba que dicha adquisición se llevara a cabo directamente con fundamento en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, cuyo contenido aplicaba al caso concreto, toda vez que la dotación de equipamiento táctico y uniformes, es un factor importante para que los elementos de la policía estatal realicen las tareas encomendadas de manera oportuna, eficiente y segura. Asimismo, la Policía Estatal presentó tres propuestas al Comité, de las empresas "Liberty Uniform" y/o Margarita Zavala Toledo; "Grupo Loebe", Sociedad Anónima de Capital Variable; y "Uniformes Vázquez", Sociedad Anónima de Capital Variable, dónde se propuso adjudicar de manera directa el contrato para la adquisición de los chalecos a la empresa "Grupo Loebe", Sociedad Anónima de Capital Variable, siendo que, por unanimidad del Comité se acordó tal acción; por lo tanto se insiste, esta resolutoria, al realizar un análisis del Dictamen de Adjudicación Directa, el cual fue emitido por el Comité de Transparencia, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en conjunto con las probanzas ofrecidas en el presente sumario, se advierte que el mismo se encuentra fundado y motivado y que se realizó respetando los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, requisitos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, dictamen en el que se señala que se analizaron las tres propuestas participantes y se determinó adjudicar a la empresa "Grupo Loebe" Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue la que presentó la propuesta que cumplió

con las mejores condiciones para adquirir los bienes objeto de adjudicación, lo cual significa que la adjudicación de mérito no se trató de una decisión arbitraria o negligente de parte de los miembros del Comité, o bien, de uno solo de ellos, sino que, por el contrario, se analizaron además tres propuestas presentadas por la propia Policía Estatal, procurando las mejores condiciones de compra de los objetos antes mencionados. -----

- - -Por último, en cuanto a la presunta falta de exhibición de documentación que acreditara la adjudicación directa del contrato número SSP-ADQ/021/03/15, que se fundamentó en el 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, esta resolutoria advierte que, ni dentro del resultado número 20 que nos ocupa, ni del escrito de denuncia atendido, no se determinó, en qué consisten los supuestos documentos que debieron de ser exhibidos a fin de acreditar la excepción a la invitación de cuando menos tres personas, sino que, únicamente se señala que los mismos no fueron presentados; sin embargo tal circunstancia es insuficiente para acreditar una irregularidad administrativa correspondiente a los hoy encausados, pues es preciso determinar con toda claridad cuáles fueron los supuestos documentos que debieron de ser exhibidos a fin de determinar la excepción a la invitación a cuando menos tres personas, así como la normatividad que contenía dicha exigencia.-----



ALORIA. En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, consistente en una supuesta falta de acreditación documental sobre la excepción del procedimiento de licitación pública, en relación al Dictamen de Adjudicación Directa de fecha seis de abril de dos mil quince, con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales a los hoy encausados, se les pueda considerar acreedores a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente al hoy encausado [REDACTED] al no quedar acreditadas las conductas que le son imputadas, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo, confrontándolos con la defensa y los medios probatorios aportados a éste, no acreditan que el encausado violentó el contenido de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; así como tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, III, V, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al mismo; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo

78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:-----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9. Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*



VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como el Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la



correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en su domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----
Coo
y R

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/81/18 BIS**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

-DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 14 de abril del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF